

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 10/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para notificar al demandado venció.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIALES, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2020-00505-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. representado por Eliana Andrea Erazo Restrepo, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de YUDITH ESPERANZA VALENCIA RAMOS.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 10 de Marzo el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado,

cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la dirección aportada en la demanda, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVO promovido por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. representado por Eliana Andrea Erazo Restrepo quien actúa mediante apoderado judicial en contra de YUDITH ESPERANZA VALENCIA RAMOS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguientes medidas cautelares:

El embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs en las siguientes entidades bancarias bancarias: Banco BBVA,

Bogotá, Bancolombia, de Occidente, Banco Av. Villas, Davivienda ,Caja Social Colpatría, medida comunicada mediante oficio No. 0058 del 13 de enero de 2021.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003-2020-00505-00

Me-

Firmado Por:

VALENTINA
MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 077 del 11/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JARAMILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005ffcd6dbfdf1d8c8b6dbee983529f1a19ad1428ae87c0ef24163287b5fd4d8

Documento generado en 10/05/2021 02:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>